



**Programa de las Naciones Unidas  
para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas para  
la Agricultura y la Alimentación**

Distr.: General  
9 de julio de 2004

Español  
Original: Inglés

**Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento  
fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos  
químicos peligrosos objeto de comercio internacional**

**Conferencia de las Partes**

Primera reunión

Ginebra, 20 a 24 de septiembre de 2004

Tema 8 b) del programa provisional\*

**Asuntos estipulados por la Conferencia de Plenipotenciarios  
que requieren la adopción de medidas por la**

**Conferencia de las Partes en su primera reunión:**

**Cese del procedimiento de CFP provisional**

## **ASUNTOS ESTIPULADOS POR LA CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS QUE REQUIEREN LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN SU PRIMERA REUNIÓN**

### **Arreglos para la transición**

#### **Nota de la secretaría**

1. En su séptimo período de sesiones, el Comité Intergubernamental de Negociación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional consideró las cuestiones relacionadas con el cese del procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional. En su decisión 7/7, el Comité pidió a la secretaría que preparará un documento sobre las cuestiones relacionadas con el cese del procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional y que decidió que el documento incluyera, entre otras cosas, la fecha en que debería cesar el procedimiento de CFP provisional, la naturaleza de las medidas transitorias, la posible necesidad de adoptar medidas relativas al tratamiento de los Estados y las organizaciones de integración económica regional que participan en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional pero que no son Parte en el Convenio una vez que cesen las medidas transitorias, y las disposiciones para la adopción de decisiones sobre la validez de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes, propuestas relacionadas con formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas y respuestas relativas a futuras importaciones presentadas en el curso del procedimiento de

\* UNEP/FAO/RC/COP.1/1.

K0471587 (S) 140704 210704

consentimiento fundamentado previo original y provisional por los Estados que no sean Partes en la fecha en que el Convenio entre en vigor (UNEP/FAO/PIC/INC.7/15, anexo I).

2. En su octavo período de sesiones, el Comité Intergubernamental de Negociación consideró una nota preparada por la secretaría sobre cuestiones relacionadas con el cese del procedimiento de consentimiento fundamentado previo, incluida la necesidad de medidas transitorias (UNEP/FAO/PIC/INC.8/16). El Comité Intergubernamental de Negociación tomó nota del informe del grupo de trabajo establecido para considerar ese asunto y convino en continuar su examen de esta cuestión en su noveno período de sesiones.

3. En su noveno período de sesiones, el Comité Intergubernamental de Negociación consideró una nota preparada por la secretaría para facilitar el seguimiento de la labor realizada por el grupo de trabajo (UNEP/FAO/PIC/INC.9/18). El Comité Intergubernamental de Negociación avanzó en el examen de estas cuestiones adoptó recomendaciones para la primera reunión de la Conferencia de las Partes (UNEP/FAO/PIC/INC.9/21, anexo III).

4. En el anexo de la presente nota figura un documento que contiene los resultados de las deliberaciones que los grupos de trabajo mantuvieron durante los períodos de sesiones octavo y noveno del Comité de Negociación sobre los posibles arreglos transitorios, así como para el período posterior a la transición, para su consideración por la Conferencia de las Partes.

### **Introducción**

5. Este documento se centra en el período de transición descrito en el párrafo 13 de la resolución sobre arreglos provisionales. Está dividido en secciones. En la sección I, sobre la naturaleza de las medidas transitorias, se expone la posible función de los Estados participantes, incluida la situación de sus notificaciones de medidas reglamentarias firmes y propuestas relativas a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas durante el período de transición y se incluyen orientaciones para el Comité de Examen de Productos Químicos; en la sección II, sobre la duración del período de transición, se propone una fecha para el cese de ese período; en la sección III, sobre el período posterior a la transición, se expone brevemente una propuesta para la gestión de la información de los países que no son Partes después del cese del procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional.

6. En la presente nota se han utilizado los términos que figuran a continuación:

a) Por “CFP provisional” se entiende el procedimiento consentimiento fundamentado previo original tal como fue modificado para que fuera acorde con el procedimiento establecido por el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, con efecto a partir de la fecha en que el Convenio quedó abierto a la firma;

b) Por “CFP del Convenio” se entiende el procedimiento consentimiento fundamentado previo tal como aparece descrito en el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, que será obligatorio para las Partes en el Convenio una vez que el Convenio entre en vigor;

c) Por “período de transición” se entiende el período que media entre la entrada en vigor del Convenio y la fecha en que cesará el procedimiento consentimiento fundamentado previo provisional, y durante el cual funcionarán en forma paralela el procedimiento consentimiento fundamentado previo provisional y el procedimiento consentimiento fundamentado previo del Convenio;

d) Por “Estados participantes” se entiende los Estados y las organizaciones regionales de integración económica que no son Partes en el Convenio durante el período de transición.

### **Antecedentes**

7. La Conferencia de Plenipotenciarios que aprobó el Convenio, examinó asimismo las actividades que debían realizarse durante el período comprendido entre la aprobación del Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes. La Conferencia aprobó una resolución sobre arreglos provisionales, en la que se modificó el procedimiento de consentimiento fundamentado previo original a un procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo provisional muy semejante al procedimiento que se establece en el texto del Convenio.

8. En el párrafo 13 de su resolución sobre arreglos provisionales, la Conferencia de Plenipotenciarios decidió que el procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional cesase en una fecha determinada por la Conferencia de las Partes en su primera reunión. Durante ese período, el procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional funcionará de forma paralela al procedimiento de consentimiento fundamentado previo del Convenio. A efecto de las deliberaciones, se ha denominado a ese período, período de transición.

## **I. Naturaleza de las medidas transitorias**

9. En su séptimo período de sesiones, el Comité Intergubernamental de Negociación respaldó de forma general un período de transición del procedimiento de CFP provisional al procedimiento de CFP del Convenio, después de su entrada en vigor. El período de transición tendría como fin mantener los logros conseguidos y la experiencia adquirida en la aplicación del CFP provisional, brindando al mismo tiempo a los Estados y las organizaciones regionales de integración económica incentivos para que se adhieran al Convenio. El período de transición permitiría a los países que no son Partes que participaron en el procedimiento de CFP provisional, pero que no eran Partes en el momento de la celebración de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, continuar participando en los procesos operacionales del procedimiento del Convenio mientras se preparan para la ratificación o la adhesión.

10. El Comité de Negociación señaló que la duración del período de transición influiría directamente en la naturaleza de las medidas transitorias y que un período de transición más dilatado podría ser un elemento de disuasión respecto de la ratificación. Si bien se desea alentar a los Estados y a las organizaciones regionales de integración económica a que ratifiquen el Convenio o se adhieran a él. El Comité de Negociación reconoció que las Partes y los países que no son Partes en el Convenio no podían continuar gozando de los mismos derechos y privilegios por un período de tiempo ilimitado después de la entrada en vigor del Convenio. También se convino en que las actividades de los países que no son Partes (incluidos los Estados participantes) no pueden dar lugar a obligaciones para las Partes tras la entrada en vigor del Convenio. Las medidas transitorias deben definir la función y la situación de los países que no son Partes durante el período de transición, en el entendimiento de que únicamente las Partes gozarían plenamente de los beneficios relacionados con el Convenio.

11. El Comité reconoció que durante el período de transición se incurriría en gastos relacionados con el mantenimiento del procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional, principalmente, en lo que respecta a la participación de los países en desarrollo y los países con economías en transición que no son Partes en el Convenio. Otros gastos guardarían relación con el mantenimiento y el funcionamiento de sistemas paralelos de tratamiento de la información de las Partes y de los países que no son Partes.

### **A. Función de los Estados participantes**

12. La Conferencia de las Partes tal vez desee considerar la propuesta del grupo de trabajo que figura a continuación relativa a la función de los Estados participantes durante el período de transición (UNEP/FAO/PIC/INC.9/18, anexo I, párrafo 48):

“ Que la secretaría mantenga dos listas en las que se distinga claramente entre las Partes en el Convenio y aquellos Estados u organizaciones regionales de integración económica que todavía no hubiesen ratificado el Convenio o no se hubiesen adherido a él, pero que participasen en el proceso de consentimiento fundamentado previo provisional. Todos los Estados participantes recibirían el mismo tratamiento sin hacer distinciones entre los que hubiesen firmado el Convenio y los que no lo hubiesen hecho;

Que los Estados participantes asistan a las reuniones de la Conferencia de las Partes y del Comité de Examen de Productos Químicos en calidad de observadores de conformidad con el reglamento aprobado por la primera reunión de la Conferencia de las Partes;

Que en la lista de autoridades nacionales designadas se incluya a los Estados participantes. Esos Estados participantes puedan beneficiarse de las actividades de intercambio de información previstas en el artículo 14 del Convenio y reciban la Circular de CFP y los documentos de orientación para la adopción de decisiones;

Que durante el período de transición, los Estados participantes reciban ejemplares de los documentos de orientación para la adopción de decisiones respecto de nuevos productos

químicos añadidos al anexo III, y se les solicite que proporcionen una respuesta de importación. Las respuestas de importación de los Estados participantes y los casos en que no se presentasen esas respuestas se incluyan en la Circular de CFP;

Que se pida tanto a las Partes exportadoras como a los Estados participantes exportadores que observen las decisiones de importación de los Estados participantes y de las Partes y que se continúe transmitiéndoles notificaciones de exportación de conformidad con el artículo 12 del Convenio;

Que se aliente a los Estados participantes a efectuar contribuciones voluntarias para el funcionamiento del Convenio;

Que los Estados participantes, de conformidad con el artículo 16 del Convenio, puedan recibir asistencia técnica para la creación de capacidad destinada a habilitarles a ratificar y aplicar el Convenio.”

## **B. Estado de las notificaciones y propuestas presentadas por los Estados participantes**

13. Al considerar esta cuestión, el Comité de Negociación convino en que las acciones de los países que no son Partes (incluidos los Estados participantes) no podrían dar lugar a obligaciones para las Partes tras la entrada en vigor del Convenio.

14. La Conferencia de las Partes tal vez desee considerar la propuesta del grupo de trabajo que figura a continuación sobre el tratamiento de las notificaciones y propuestas presentadas durante el período de transición (UNEP/FAO/PIC/INC.9/18, anexo I, párrafo 50).

“Que a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio, y durante el período de transición, en interés del intercambio de información, se incluya en los ejemplares pertinentes de la Circular de CFP una sinopsis de todas las notificaciones verificadas, así como resúmenes de todas las propuestas presentadas tanto por las Partes como en los Estados participantes.”

15. La Conferencia de las Partes tal vez desee, asimismo, considerar la recomendación del Comité Intergubernamental que figura a continuación (UNEP/FAO/PIC/INC.9/21, anexo III, parte 4):

“Se considerará que toda notificación y propuesta verificada que un Estado participante haya presentado a la secretaría a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio y se haya incluido en la primera Circular de CFP publicada después de la entrada en vigor del Convenio (Circular de CFP XIX, junio de 2004) sigue cumpliendo los requisitos para ser considerada por el Comité de Examen de Productos Químicos durante el período de transición.

Dos notificaciones, presentadas cada una por separado por una Parte de una región diferente, inducirá al Comité de Examen de Productos Químicos a realizar un examen y, si corresponde, a preparar un documento de orientación para la adopción de decisiones y, posteriormente, a formular una recomendación a la Conferencia de las Partes, con arreglo al artículo 5 y de conformidad con la decisión INC-7/6.

En el caso en que una de las notificaciones haya sido presentada por una Parte y la otra por un Estado participante, o que ambas hayan sido presentadas por dos Estados participantes (incluidas en la Circular de CFP mencionada *supra*), el Comité de Examen de Productos

Químicos podrá proceder a realizar un examen y, si corresponde, preparar un documento de orientación para la adopción de decisiones. Ahora bien, no se podrá remitir a la Conferencia de las Partes ninguna recomendación sobre la inclusión en el anexo III, o sobre la adopción de cualquier otra medida, derivada de esas notificaciones hasta tanto el Estado participante no haya pasado a ser Parte.

Cuando una Parte presente una propuesta de inclusión de una formulación plaguicida extremadamente peligrosa, el Comité de Examen de Productos Químicos procederá a realizar un examen y, si corresponde, a preparar un documento de orientación para la adopción de decisiones y, posteriormente, a formular una recomendación a la Conferencia de las Partes, con arreglo al artículo 6 y de conformidad con la decisión INC-7/6.

Cuando un Estado participante presente una propuesta, el Comité de Examen de Productos Químicos podrá proceder a realizar un examen y, si corresponde, a preparar un documento de orientación para la adopción de decisiones. Ahora bien, no se podrá remitir a la Conferencia de las Partes ninguna recomendación sobre la inclusión en el anexo III, o sobre la

adopción de cualquier otra medida, derivada de esas notificaciones hasta tanto el Estado participante no haya pasado a ser Parte.

A la hora de establecer sus prioridades cuando examine los productos químicos, el Comité de Examen de Productos Químicos debería tener en cuenta lo siguiente:

- a) Se debería dar prioridad a los productos químicos en relación con los cuales se han recibido notificaciones de dos Partes, así como a toda propuesta de inclusión de una formulación plaguicida extremadamente peligrosa presentada por una Parte;
- b) En los casos de productos químicos respecto de los cuales se haya recibido una notificación o propuesta de inclusión de un Estado participante, la probabilidad de que dicho Estado participante ratifique el Convenio y la fecha en que lo hará.”

## **II. Duración de período de transición**

16. El Convenio se abrió la firma en septiembre de 1998. Cuando se celebren la primera reunión de la Conferencia de las Partes en septiembre de 2004, los Estados y las organizaciones integración económica regionales participantes en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional habrán dispuesto de seis años completos para ratificar el Convenio o adherirse a él.

17. Durante el período de transición se incurrirá en costos relacionados con el mantenimiento del procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional, principalmente en relación con la participación de los países en desarrollo y los países con economías en transición que no son Partes en el Convenio. Otros costos guardaban relación con el mantenimiento y el funcionamiento de sistemas paralelos para la tramitación de la información proporcionada por las Partes y los países que no son Partes.

18. El grupo de trabajo establecido por el Comité Intergubernamental de Negociación propuso un período de transición de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio (UNEP/FAO/PIC/INC.9/18, anexo I, párrafo 47).

19. La Conferencia de las Partes tal vez desee considerar un período de transición de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio, por lo que el cese del procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional tendría lugar el 24 de febrero de 2006. Durante este período de transición, el procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional aplicable a los Estados participantes funcionaría de forma paralela al procedimiento de consentimiento fundamentado previo del Convenio aplicable a las Partes.

## **III. Período posterior a la transición: cese del procedimiento provisional**

20. Sobre la base de los resultados de las deliberaciones del grupo de trabajo, el Comité de Negociación propuso lo siguiente (UNEP/FAO/PIC/INC.9/21, anexo III, párrafo 5):

“Una vez finalizado el período de transición, la secretaría archivará, pero no actualizará ni distribuirá, la información sobre las respuestas relativas a las importaciones y la lista de los enlaces nacionales de los Estados que no son Partes. Esta información se mantendrá únicamente en el sitio en la Web del Convenio de Rotterdam y contendrá un aclaración precisa sobre la fecha de publicación, el hecho de que no está actualizada y el descargo de responsabilidad por el uso de información potencialmente desactualizada.”

21. La Conferencia de las Partes tal vez desee considerar esta recomendación y decidir continuar custodiando esa información y por cuánto tiempo después de finalizado el período de transición.

## **IV. Medidas cuya adopción se sugiere a la Conferencia de las Partes**

22. En su decisión sobre la duración del período de transición y la naturaleza de los arreglos transitorios y los arreglos posteriores a la transición, la Conferencia de las Partes tal vez desee considerar las propuestas y recomendaciones remitidas por el Comité Intergubernamental de Negociación que figuran en la presente nota.

23. Asimismo, la Conferencia de las Partes tal vez desee considerar el texto del proyecto decisión sobre la naturaleza de los arreglos transitorios y los arreglos posteriores a la transición y la duración del proceso de transición adjuntos la presente nota.

## Anexo I

### Proyecto decisión para se consideración por la primera reunión de la Conferencia de las Partes sobre la naturaleza del período de transición

*La Conferencia de las Partes,*

*Recordando* que en su resolución sobre arreglos provisionales, la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Convenio sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, celebrada en Rotterdam (Países Bajos), en septiembre de 1998, reconoció la necesidad de un período de transición entre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional y el procedimiento de consentimiento fundamentado previo del Convenio,

*Recordando también* que en el párrafo 13 de esa resolución sobre arreglos provisionales, la Conferencia de Plenipotenciarios decidió que el procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional cesaría en la fecha determinada por la Conferencia de las Partes en su primera reunión,

*Considerando* las deliberaciones del Comité Intergubernamental de Negociación sobre las cuestiones relacionadas con el cese del procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional y el período de transición, que figuran en las notas de la secretaría sobre cuestiones relacionadas con el cese del procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional<sup>1</sup> y en el informe del Comité Intergubernamental de Negociación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones<sup>2</sup> y otros documentos conexos,

*Tomando nota en particular* en la recomendaciones relativas al cese del procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional y al período de transición que figuran en los párrafos 36 y 48 el anexo I de la nota de la secretaría sobre cuestiones relacionadas con el cese del procedimiento de consentimiento fundamentado previo<sup>3</sup> y los proyectos de propuestas relacionadas con el período de transición que figuran en el párrafo 2 del anexo III de la nota de la secretaría sobre informe del Comité Intergubernamental de Negociación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones<sup>4</sup>

*Deseando* aprovechar los logros y la experiencia adquirida en relación con la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional, manteniendo al mismo tiempo los incentivos para que los Estados y las organizaciones integración económica regionales ratifiquen el Convenio o se adhieran a él, según sea el caso,

*Tomando nota* de la necesidad de aclarar y definir la naturaleza del período de transición, así como la función y la situación de los países que no son Partes en relación con el Convenio durante ese período,

*Señalando* que la duración del período de transición se ha decidido de forma independiente en virtud de la decisión [1/...], y que diversas cuestiones relacionadas con el cese del procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional se tratan en la decisión [1/...],

*Decide* que período de transición se determinará y funcionará conforme a las disposiciones siguientes:

---

<sup>1</sup>. UNEP/FAO/PIC/INC.7/12 y UNEP/FAO/PIC/INC.9/18.  
<sup>2</sup>. UNEP/FAO/PIC/INC.9/12.  
<sup>3</sup>. UNEP/FAO/PIC/INC.9/18.  
 UNEP/FAO/PIC/INC.9/21.

### **Función de los Estados participantes<sup>5</sup>**

1. La secretaría mantendrá dos listas en las que se distinga claramente entre las Partes en el Convenio y aquellos Estados u organizaciones regionales de integración económica que todavía no han ratificado el Convenio o no se han adherido a él, pero que participan en el proceso de consentimiento fundamentado previo provisional.

2. Todos los Estados participantes recibirán el mismo tratamiento sin hacer distinciones entre los que han firmado el Convenio y los que no lo han hecho;

3. Los Estados participantes podrán asistir a las reuniones de la Conferencia de las Partes y del Comité de Examen de Productos Químicos en calidad de observadores.

4. La lista de autoridades nacionales designadas incluirá los Estados participantes.

5. Esos Estados participantes podrán beneficiarse de las actividades de intercambio de información previstas en el artículo 14 del Convenio y recibirán la Circular de CFP y los documentos de orientación para la adopción de decisiones; durante el período de transición, los Estados participantes recibirán ejemplares de los documentos de orientación para la adopción de decisiones respecto de nuevos productos químicos añadidos al anexo III, y se les solicitará que proporcionen una respuesta de importación; las respuestas de importación de los Estados participantes y los casos en que no se presentasen esas respuestas se incluirán en la Circular de CFP;

6. Se pide tanto a las Partes exportadoras como a los Estados participantes exportadores que observen las decisiones de importación de los Estados participantes y de las Partes y que se continúe transmitiéndoles notificaciones de exportación de conformidad con el artículo 12 del Convenio;

7. Se alienta a los Estados participantes a efectuar contribuciones voluntarias para el funcionamiento del Convenio;

8. Los Estados participantes, de conformidad con el artículo 16 del Convenio, podrán recibir asistencia técnica para la creación de capacidad destinada a habilitarles a ratificar y aplicar el Convenio.

### **Estado de las notificaciones y las propuestas presentadas por los Estados participantes**

9. Se considerará que toda notificación y propuesta verificada que un Estado Participante haya presentado a la secretaría a partir del 30 de abril de 2004, y se haya incluido en la primera Circular de CFP XIX publicada y distribuida el 12 de junio de 2004 seguirá cumpliendo los requisitos para ser considerada por el Comité de Examen de Productos Químicos durante el período de transición.

10. Dos notificaciones, presentadas cada una por separado por una Parte de una región diferente, inducirá al Comité de Examen de Productos Químicos a realizar un examen y, si corresponde, a preparar un documento de orientación para la adopción de decisiones y, posteriormente, y a formular una recomendación a la Conferencia de las Partes, con arreglo al artículo 5 del Convenio.

11. En el caso en que una de las notificaciones haya sido presentada por una Parte y la otra por un Estado participante, o que ambas hayan sido presentadas por dos Estados participantes (incluidas en la Circular de CFP mencionada *supra*), el Comité de Examen de Productos Químicos podrá proceder a realizar un examen y, si corresponde, a preparar un documento de orientación para la adopción de decisiones. Ahora bien, no se podrá remitir a la Conferencia de las Partes ninguna recomendación sobre la inclusión en el anexo III, o sobre la adopción de cualquier otra medida, derivada de esas notificaciones hasta que el Estado participante no haya pasado a ser Parte.

12. Cuando una Parte presente una propuesta de inclusión de una formulación plaguicida extremadamente peligrosa, el Comité de Examen de Productos Químicos procederá a realizar un examen y, si corresponde, a preparar un documento de orientación para la adopción de decisiones y, posteriormente, a formular una recomendación a la Conferencia de las Partes, con arreglo al artículo 6 del Convenio.

13. Cuando un Estado participante presente una propuesta, el Comité de Examen de Productos Químicos podrá proceder a realizar un examen y, si corresponde, preparar un documento de orientación para la adopción de decisiones. Ahora bien, no se podrá remitir a la Conferencia de las

<sup>5</sup> Los Estados participantes son aquellos Estados y organizaciones regionales de integración económica que no son Partes en el Convenio durante el período de transición.

Partes ninguna recomendación sobre la inclusión en el anexo III, o sobre la adopción de cualquier otra medida, derivada de esas notificaciones hasta tanto el Estado participante no haya pasado a ser Parte.

14. Al establecer sus prioridades cuando examine los productos químicos, el Comité de Examen de Productos Químicos debería tener en cuenta lo siguiente:

a) Se debería dar prioridad a los productos químicos en relación con los cuales se han recibido notificaciones de dos Partes, así como a toda propuesta de inclusión de una formulación plaguicida extremadamente peligrosa presentada por una Parte.

b) En los casos en que un producto químico respecto del cual se haya recibido una notificación o propuesta de inclusión de un Estado participante, la probabilidad de que dicho Estado participante ratifique el Convenio y la fecha en que lo hará.

**Período posterior a la transición – cese del procedimiento provisional**

15. Una vez finalizado el período de transición, la secretaría archivará, pero no actualizará ni distribuirá, la información sobre las respuestas relativas a las importaciones y la lista de los enlaces nacionales de los Estados que no son Partes. Esta información se mantendrá únicamente en el sitio en la Web del Convenio de Rotterdam y contendrá una aclaración precisa sobre la fecha de publicación, el hecho de que no está actualizada y el descargo de responsabilidad por el uso de información potencialmente desactualizada.



## Anexo II

### **Proyecto de decisión para su consideración por la primera reunión de la Conferencia de las Partes sobre la duración del período de transición**

*La Conferencia de las Partes,*

*Recordando* que en el párrafo 13 de la resolución sobre arreglos provisionales, la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Convenio sobre la aplicación del consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, celebrada en Rotterdam (Países Bajos) en septiembre de 1998, decidió que el procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional cesaría en una fecha determinada por la Conferencia de las Partes en su primera reunión,

*Recordando* que el Convenio se abrió la firma en septiembre de 1998,

*Tomando nota* de que en la decisión [1/...] se definen la naturaleza del período de transición y las actividades que lo integrarán, y de que en la decisión [1/...] se abordan ciertas cuestiones relacionadas con el cese del procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional,

*Reconociendo* que es provechoso prolongar el período de transición después del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes, en particular para retener los logros conseguidos y la experiencia adquirida durante el funcionamiento del procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional,

*Tomando nota también* de que la continuación del período de transición entrañará costos adicionales, incluidos los costos relacionados con el mantenimiento y funcionamiento de sistemas paralelos para el manejo de la información de las Partes y de los países que no son Partes,

1. *Decide* establecer un período de transición de dos años de duración a partir del 24 de febrero de 2004, fecha de entrada en vigor el Convenio,

2. *Pide además* que durante este periodo de transición, el procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional para los Estados participantes funcionará según las disposiciones de la decisión [1/...] y en paralelo con el procedimiento de consentimiento fundamentado previo del Convenio para las Partes,

3. *Decide asimismo*, que el procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional cesará el 24 de febrero de 2006.